000348/2022

Comodoro Rivadavia, de julio de 2022.

Estos autos caratulados: **"C. P. D. A. D. C. R. EN AUTOS:"JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N°1 s/COMUNICACIÓN EXPTE N° 301/2022" s/RECURSO DE APELACIÓN" expte n° 348/2022,** venidos del C. Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. No. 301/2021).

Llegan las actuaciones a esta Cámara de apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado denunciado a fs.55/56, contra la resolución n° 288/2022 del Tribunal de Disciplina del C. Público de Abogados de Comodoro Rivadavia que formula un llamado de atención al recurrente conforme el artículo 49 inc Ley XIII 11(fs.44/45vta).

El recurrente en su memoria de fs. 55/56, sostiene que la decisión es arbitraria y carece de fundamentación. Manifiesta que el Tribunal no explica por qué un error de tipeo en la aclaratoria presentada en el expediente enunciado ("A.") significa un acto que atente contra el estado de derecho y/o pueda considerarse una expresión agraviante respecto de magistrados, funcionarios y/o empleados. Cuestiona que se haya considerado el tema como cuestión de género, considera que la postura no tiene justificación. Solicita se revoque la decisión.

De las constancias de autos surge que la Dra. Iris Pacheco, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 remite actuaciones relacionadas con los autos "A. J. M. c/ P. D. C. SRL s/ Sumario (Cobro de pesos e indem de ley) expte n° 271/2016, en especial, la aclaratoria presentada por el letrado denunciado, a fin que el Tribunal de Disciplina analice la conducta del profesional

respecto a los términos utilizados en el escrito de referencia (ID 238069), conforme las disposiciones del art.20 inc del Código de Ética (Ley XIII 11 Anexo A).En el escrito de fecha 10 de marzo de 2021 "INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA" se lee en el punto II. Fundamentación, tercer párrafo la siguiente expresión:"..Que teniendo en consideración lo hasta aquí dicho, y siendo indiscutible que lo decretado por V.S carece de toda precisión y/o entendimiento, es que interpongo este recurso o pedido de aclaratoria a fin de que V.S aclare que m … han querido decir con el término "oportunamente"…".

El letrado en su descargo argüye que lo denunciado obedeció a un simple error de tipeo, dado que quizo decir que "me" pero quedó impreso solo la letra m. Dice que este error no constituye falta ética alguna (fs. 14/15).

La Ley de Colegiación, contempla que el Poder Administrador de la Matrícula sancione a un Profesional de la propia Administración a causa del incumplimiento por parte del Abogado, de normas que guardan el orden, la buena conducta o la buena fe en el Servicio de Justicia, entendiéndose por tal la actividad profesional que desarrolle el letrado en los distintos ámbitos en los que cumpla su función como auxiliar de justicia y cumplir con el deber de lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de la profesión (art. 6 inc f) Ley XIII 11).

La ley impone el deber profesional de guardar un estilo adecuado en las actuaciones judiciales y evitar expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios y empleados (art. 20 Ley XIII 11 Anexo A). El Tribunal de Disciplina señaló que los profesionales hablan por sus escritos y

consideró que los términos utilizados por el letrado no condicen con una verdadera práctica forense, encuadró la conducta en una falta al deber impuesto en los arts. 6 inc f) y 20 inc b) del Anexo A de la ley XIII 11, sancionando al letrado con un llamado de atención a fin que el profesional evite incurrir es estas prácticas conforme lo dispuesto en las normas convencionales que cita en los considerandos.

El cotejo de las actuaciones y la expresión utilizada por el profesional en el escrito de aclaratoria "m….", esto es la letra seguida de puntos suspensivos, sumado el contexto y demás términos utilizados en el documento, demuestran que no se trató de un simple error de tipeo ni que solo se escribió la letra m y nada más, sino que demuestran un tono e intención agresivo que va más allá de la crítica razonada del proveído, evidenciando la falta del debido decoro y respeto que debe contener todo escrito judicial más allá de la disconformidad del interesado con la decisión judicial. Estas son razones que avalan la decisión del Tribunal de Disciplina respecto a la falta ética de los deberes impuestos por los arts. 6 inc f) Ley XIII 11 y 20 inc b) del Anexo A, normas que impone a los abogados el deber de lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de la profesión y evitar utilizar términos agraviantes u ofensivos respecto de magistrados, funcionarios y empleados.

La falta de decoro y mesura en los escritos judiciales para ser acreditada no siempre es necesario la utilización de términos directos y expresos, sino que puede surgir del contexto total del escrito en que se evidencie tácitamente lo no dicho, como en el caso, la expresión "m…", dado que

la utilización de puntos suspensivos demuestra la voluntad utilizar una modalidad popular de decir algo de modo indirecto, pero que a la vez resulta ofensivo e innecesario, conducta que evidencia la falta de ética reprochada.

Ahora, se advierte que en los considerandos el Tribunal de Disciplina vincula esta falta- que expresamente califica de leve- con la violación a normas de tratados internacionales contra toda violencia hacia la mujer enunciados y perspectiva de género, lo que constituye un desvío de razonamiento atento que no se relaciona con las constancias de la causa. Por lo tanto, sin perjuicio que la decisión sancionatoria se mantiene, dado que este fundamento forma parte del texto de la resolución –considerandos- pero no integra su parte dispositiva (decisión), por las razones expuestas no se tendrá en cuenta a los fines de la sanción.

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina del C. Público de Abogados de Comodoro Rivadavia n° 288/2022 por los fundamentos dados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1.-Confirmar la resolución n° 288/2022 del Tribunal de Disciplina del C. Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos pertinentes.

2.-Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del C. Público de Abogados, a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr.

juez de Cámara Dr. Horacio Manuel Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara